



2019-00459-01

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 08001-31-53-001-2019-00201-00  
**DEMANDANTE:** YAMILE NAZZAR TORRES  
**DEMANDADOS:** TAXATELITE DEL CARIBE S.A.S, Y SEGUROS DEL  
DEL ESTADO S.A.

**ASUNTO**

Conforme se anunció en la audiencia de instrucción y fallo, procede este Juzgado a proferir SENTENCIA de primera instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

1

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

La parte demandante solicito que se declarara civil y extracontractualmente responsable a Taxatelite del Caribe S.A.S en calidad de afiliadora del vehiculo con placas SDS792, que conducia el sr Yair Demora Solano. Al igual, que a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. hasta por el monto de las polizas que suscribieron sobre tal vehiculo.

Como consecuencia, decrepo que se condenara a las demandadas a pagar la suma de \$331.648.308, como indemnización correspondiente al lucro cesante y daños morales ocasionados a la





2019-00201

sra Carmen Cecilia Solano Lascarro, en calidad de madre y quien dependía económicamente de su hijo fallecido.

### **HECHOS**

Tal reclamación tuvo el sustento factico que a continuacion se sintetiza:

1. El señor Yair Estlay Demoya Solano, era conductor del vehiculo con placas SDS792.
2. Tal vehiculo se encontraba afiliado a la empresa Taxatelite del Caribe S.A.S
3. el vehiculo descrito, contaba con la póliza de seguro civil contractual No.126317, Poliza N°3251 con fecha de vencimiento 5 de junio del 2015 emitida por Seguros del Estado S.A., al igual que la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 196749 con fecha de cobertura 5 de junio del 2014 al 5 de junio del 2015.
4. Yair Demoya Solano era único hijo de la demandante Sra. Carmen Solano Lascarro, y quien dependía económicamente de aquel.
5. El 30 de abril del 2015, el señor Yair Demoya Solano se desplazaba en el vehiculo con placas SDS792 a la altura de la calle 110 N° 6 QSM 522 de Barranquilla, donde trasportaba a dos pasajeros, tal como lo describe el informe policial de accidente de transito.
6. El conductor pierde el control del vehiculo, impactadose con un muro de contención, y en consecuencia de tal colision, termina perdiendo la vida.

2





2019-00201

### ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto fechado 2 de octubre del 2019, luego de ser inadmitida y subnanada la misma.

Notificada las sociedades demandadas, Allizanz Seguros S.A, excepcionó: "FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA".

Por su parte la compañía demandada Seguros del Estado S.A, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de merito denominadas: "cobro de lo no debido por ausencia de responsabilidad extracontractual" "inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad extracontractual y contractual para trasportadores de pasajeros en vehiculos de servicio publico por inexistencia de responsabilidad civil" "inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad extracontractual para trasportadores de pasajeros de servicio publico no.101076549" "inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad contractual a pasajeros trasportados en vehículos de servicio publico no.101083556 por configuración de causa de exclusión del contrato de seguro 2.1 muerte al conductor" "limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad Civil Contractual a pasajeros trasportados en vehículos de servicio publico N°101083556" "inexistencia de obligacion solidaria de Seguros del Estado S.A" y "inexistencia de la obligacion".

3

La sociedad trasportadora, Taxatelite del Caribe S.A.S, formulo a través de su apoderada, como excepciones de merito, las siguientes: "inexistencia de fuente o causa de la responsabilidad civil contractual alegada por el demandante", "cargo u obligacion de la aseguradora de pagar la indemnización reconocida", "cobro de lo no debido",





2019-00201

*"enriquecimiento sin justa causa" y "la excepción genérica o inexistencia de la obligación"*

Tal empresa transportadora dentro de su escrito de contestación llamó en garantía a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., llamamiento que fue admitido por auto de fecha 8 de junio de 2021.

Con posterioridad, el 17 de febrero de 2020, la demandante a través de su apoderado judicial desistió de las pretensiones de la demanda contra la entidad Allianz seguros S.A, siendo aceptado tal desistimiento por medio de auto adiado 19 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

1. Al concurrir los presupuestos procesales de rigor y no observándose causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso proceder a dictar sentencia dentro del presente proceso.

4

2. En el presente asunto se pretende, en esencia, que se declare a la sociedad demandada Taxatelite del Caribe S.A.S civil y extracontractualmente responsable, en su condición de afiliadora del vehículo de placas SDS 792, por los daños irrogados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril del 2015, en el que perdió la vida YAIR ESLAY DEMOYA SOLANO conductor del mencionado vehículo.

Se pretende, así mismo, que se declare civilmente responsable a la compañía de seguros Seguros del Estado S.A, en virtud de las pólizas suscritas por la entidad afiliadora del vehículo.





2019-00201

Y como consecuencia de la anteriores declaraciones se condene a las demandadas al pago de los perjuicios.

3. Como punto de partida debe indicarse que no se discute la legitimación en causa por activa de la señora Carmen Cecilia Solano Lascarro, pues es la persona que reclama para sí el resarcimiento de los perjuicios señalados en la demanda. Y está demostrado en el plenario, con el registro civil de nacimiento de Yair Demoya Solano, visible en el ítem 44 del expediente digital- cuaderno ppal, que ostenta la condición de madre de aquel, quien fue el conductor del vehículo involucrado en el accidente, y quien, en consecuencia, falleció, tal como señala el registro civil de defunción 07229310, folio 47 del exp digital.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la demanda se dirige contra TAXATELITE DEL CARIBE SAS, en su condición de sociedad transportadora a la que estaba afiliado el mencionado vehículo placas SDS 792 para la fecha del accidente, calidad que está acreditada en el proceso, pues así lo reconoció dicha sociedad al contestar la demanda y el representante legal de la entidad al rendir el interrogatorio de parte.

5

Ahora, es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que *"La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, "no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el estado para*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo rad. No. 68001-31-03-003-2006-00125-01





2019-00201

*operar la actividad, publica por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponer al mercado”.*

En el presente caso, la empresa de transporte demandada no desvirtuó la presunción de ser la guardiana de la actividad peligrosa realizada por la conducción del vehículo automotor de placas SDS 792.

6

Así mismo, no se discute la legitimación por pasiva de la compañía de seguros Seguros del Estado S.A, pues, está demostrado con las caratulas de las pólizas, visible a folios 115 a 133 del exp digital, que fue quien expidió las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos de servicios públicos pasajeros No. 4331101083556 grupo No. 2995 en la que figura como tomador y asegurado Taxatelite Del Caribe S.A.S y como beneficiarios pasajeros ocupantes del vehículo o los de ley, y extracontractual para vehículos de servicios públicos pasajeros No. 4330101076549 grupo No. 3251 en la que figura como tomador y asegurado Taxatelite Del Caribe S.A.S y como beneficiarios terceros afectados o los de ley , pólizas que amparaba el vehículo de placas SDS 792 y que se encontraba vigente para la fecha del accidente.





2019-00201

4. En el caso que nos ocupa si bien en el encanezado del escrito genitor se señaló que se presenta demanda verbal de "responsabilidad civil contractual", lo cierto es que en el acápite de pretensiones se solicitó que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la demandada Taxatelite del Caribe SAS , y los hechos en los cuales se fundamenta tal suplica no refieren a la existencia de un vinculo o relación relación contractual entre la demandante y la mencionada sociedad, de tal suerte que haciendo una interpretación integral de la demanda, conforme lo ordena el art. 42 del C.G.P., fácil es colegir que la parte actora alude a la responsabilidad civil extracontractual, frente a dicha entidad.

5. Precisado lo anterior, conviene memorar que la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados **de un hecho dañoso producido por un tercero**, ante la prohibición de causar daño a otro; configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos. Dicha responsabilidad tiene su fundamento legal en el artículo 2341 del Código Civil que señala *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

7

En el asunto en cuestión se demanda a la empresa transportadora a la que estaba afiliado el vehículos de placas placas SDS 792, y se alega que el 30 de abril de 2015 a las cero horas y 25 minutos, dicho vehiculo era conducido por YAIR ESLAY DEMOYA SOLANO quien desplazaba a la altura de la calle 110 numero 6 QSM 522 de esta ciudad, cuando perdió el control del automotor e impactó con un muro de contención y a raíz del impacto perdió la vida. Por lo que, la demandante, madre del conductor,





2019-00201

solicita la indemnización de los perjuicios que a ella directamente se le causaron producto de ese accidente.

Puestas así las cosas, y como quiera que la demandante pretende el resarcimiento de los perjuicios propios por la muerte de su hijo, es decir, los perjuicios personales, es claro, que dicha convocante es un tercero dentro de esa actividad peligrosa que se encuentra regulada en el art. 2356 del C.C., aunque dicha actividad peligrosa era manipulada por la víctima directa.

En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, arrimado al expediente, acredita el accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2015, en la calle 110 No 6 QSN-522 de Barranquilla-Atlántico, en el que resultó involucrado el vehículo de placas SDS 792, el cual chocó con un objeto fijo, específicamente un muro, mientras trasportaba 3 pasajeros, los cuales resultaron heridos.

8

Está igualmente demostrado dentro del plenario que el señor Yair Demoya Solano, falleció el mismo 30 de abril de 2015 a causa de las lesiones que sufrió a raíz del referido acontecimiento, ello de acorde a la inspección técnica a cadáver-FPJ-10 realizado por la Policía Judicial.

En consecuencia, es claro que el apuntado suceso se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, actividad peligrosa cuyo guardián era la empresa transportadora aquí demandada, pero que a la vez era desarrollada en forma directa por el conductor Yair Demoya Solano, quien



2019-00201

resultó ser la víctima fatal, cuya muerte constituye el daño alegado, por el que se pretende la indemnización de perjuicios.

Ahora, da cuenta, el Informe Policial de Accidente de Tránsito que el choque del vehículo fue frontal con un muro, y señala como posible hipótesis del accidente el código 110 respecto del automotor, que conforme a la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, corresponde a la hipótesis de "exceso en horas de conducción".

Como quiera que no se evidencia alguna contradicción o inconsistencia en el contenido de esa documental que pudiera restarle valor probatorio a lo allí consignado, y que para la determinación de dicha hipótesis los funcionarios de policía analizaron la posición final del vehículo involucrado, el hecho de que la colisión se dio con un muro o separador, las condiciones de la vía, y las señales de tránsito tanto verticales como horizontales de la misma; dicho informe merece total credibilidad, pues luce razonable la conclusión a la que arribaron los funcionarios de acuerdo a la situación fáctica allí descrita. Tengase en cuenta además, que no se allegó ningún otro elemento de convicción que desvirtuara lo consignado en tal informe.

9

Así las cosas, encuentra acreditado este despacho que la causa del accidente de tránsito en comento consistió en que Yair Demoya Solano, conductor del vehículo, se chocó con un muro por exceso en horas de conducción, quien falleció a causa del impacto, lo que traduce, en últimas, que el daño (muerte del conductor) fue causado por obra de la misma víctima directa, por lo que no hay lugar a que un tercero responda civilmente por ese daño; pues como se dijo en líneas anteriores el fundamento de la responsabilidad civil es la prohibición de inferir daño a otro y en este caso la misma víctima directa se causó el daño.





2019-00201

En ese orden de ideas, se concluye que la demandada Taxatelite Del Caribe SAS no es civilmente responsable del daño que se le imputa, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario abordar el estudio de las excepciones de merito propuestas por dicha sociedad, como tampoco del llamamiento en garantía que esta le hizo a Seguros del Estado S.A.

**6.** Procede el despacho a estudiar las pretensiones frente a la otra demandada Seguros del Estado S.A. quien fue llamada al proceso en su condición de asegurador de los daños que ocasionara el vehículo de placas SDS 792.

En consecuencia, la aquí demandante frente a la aludida aseguradora ejerció la acción directa de que es titular la víctima según las previsiones de los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84<sup>2</sup> y 88 de la Ley 45 de 1990<sup>3</sup>, que le confiere la facultad de reclamar directamente al asegurador la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

10

Tal como se señaló al inicio de esta providencia esta acreditado la existencia contrato de seguro de "responsabilidad civil contractual para

<sup>2</sup> «El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado».

<sup>3</sup> «En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».





2019-00201

vehículos de servicio público pasajeros” con la póliza y las condiciones generales, visible a folios 115 a 124 del expediente físico-escaneado (cuaderno ppal), con las siguientes características:

Tomador y asegurado: Taxatelite Del Caribe S.A.S.

Beneficiarios: “Pasajeros ocupantes del vehículo o los de ley”.

Detalle de cobertura: vehículo placas SDS 792

Amparos:

Muerte accidental

Incapacidad permanente

Incapacidad temporal

Gastos médicos

Amparo de protección patrimonial

Amparo de asistencia jurídica en proceso civil

Amparo de asistencia jurídica en proceso penal

Amparo de perjuicios morales

Amparo de lucro cesante del pasajero afectado

11

Ahora, dentro de las condiciones generales de dicha póliza se indica que la misma no ampara la responsabilidad que le pudiera surgir al asegurado por “las lesiones corporales, muerte o daños causados al asegurado y/o conductor del vehículo del asegurado relacionado en la póliza”.

Así mismo, está acreditado el contrato de “seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículo de servicio público pasajeros”, con la póliza No. 4330101076549 grupo No. 3251 y las condiciones generales, obrante a folios 125- 133 del expediente físico- escaneado (cuaderno ppal), cuyas características son las siguientes:

Tomador y asegurado: Taxatelite Del Caribe S.A.S.

Beneficiarios: “terceros afectados o los de ley”.





2019-00201

Detalle de cobertura: vehiculo placas SDS 792

Amparos:

- Daños a bienes de terceros
- Muerte o lesiones corporales a una persona
- Muerte o lesiones corporales a dos o más personas
- Amparo de protección patrimonial
- Amparo de asistencia jurídica en proceso civil
- Amparo de asistencia jurídica en proceso penal
- Amparo de perjuicios morales
- Amparo de lucro cesante de tercero afectado

Empero, dentro de las condiciones generales de dicha póliza se indica que la misma no ampara la responsabilidad que le pudiera surgir al asegurado por "las lesiones o muerte a pasajeros y al conductor del vehículo del asegurado relacionado en la póliza y en general la responsabilidad civil contractual del asegurado".

12

Analizadas las referidas pruebas, es claro que los aludidos contrato de seguro no amparan la responsabilidad de Taxatelite del Caribe SAS por la muerte del conductor del vehículo de placas SDS 792. De tal suerte, que con base en esos contratos la aseguradora no está llamada a indemnizar los perjuicios que dicha muerte le haya irrogado a la demandante, aunado a que quedó demostrado que la empresa Taxatelite del Caribe SAS no es civilmente y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados por la muerte del conductor del referido automotor.

Así las cosas, es del caso negar las pretensiones de la demanda frente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., sin que sea necesario abordar el estudio de las excepciones planteadas por la misma.





2019-00201

7. La anterior decisión, consistente en negar todas las pretensiones de la demanda, implica condenar en costas a la parte vencida, es decir a la parte demandante, conforme al art 365- 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar, en su integridad, las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, a favor de las demandadas Taxatelite del Caribe SAS y Seguros del Estado S.A, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.950.000, que corresponde al 3% del equivalente a las pretensiones solicitadas, aproximados a al unidad de mil, de conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 del C.S.J.

13

**TERCERO:** en su oportunidad, archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**

**JUEZ**

